

**DR. ALÍ LOZADA PRADO, JUEZ CONSTITUCIONAL PONENTE:**

Doctor, **SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS**, Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura y como tal representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, conforme lo justifico con los documentos que adjunto, refiriéndome a la causa **No. 23-20-IN, ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD** presentada por el Colegio de Notarios de Pichincha, representado por su presidente y Representante Legal, doctor **JORGE CEVALLOS MACHADO CEVALLOS**, mediante la cual impugna la inconstitucionalidad de las resoluciones aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Nos. 191-2019 y 047-2020, en especial, el artículo único y la disposición general tercera de la primera resolución, y el artículo único y la disposición general de la segunda resolución, ante usted comedidamente comparezco y digo:

**I. NOTIFICACIÓN:**

He sido notificado el 22 de julio de 2020 con la providencia de fecha 9 de julio del 2020, por medio de la cual el juez sustanciador de la causa No. 0023-20-IN, avoca conocimiento de la misma y dispone se corra traslado con la demanda y el auto al Consejo de la Judicatura para que, en el término de quince días contado desde su notificación, intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

**II. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE:**

El accionante solicita se declare inconstitucional las resoluciones No. 191-2019 y 47-2020 aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante las cuales se declaró la terminación de los nombramientos de notarias y notarios cuyos períodos concluyen en el año 2019 y 2020 respectivamente.

### III. NORMA IMPUGNADA:

Las disposiciones que contienen las normas especialmente impugnadas, son las siguientes:

Resolución No. 191-2019:

**Artículo Único.-** Declarar la terminación de los nombramientos de las y los notarios cuyos períodos concluyen en el año 2019, de conformidad con el anexo 1 de la presente resolución.

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, las y los referidos notarios permanecerán en sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados por las y los ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social que efectúe el Consejo de la Judicatura.*

**[Disposición General] TERCERA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano, en coordinación con la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial del Consejo de la Judicatura, la elaboración de los proyectos de reglamentos e instructivos para el concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social de notarias y notarios a nivel nacional, el cual deberá ser puesto en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura para su análisis y aprobación.

Resolución No 047-2020:

**Artículo Único.-** Declarar la prórroga de los nombramientos de las y los notarios titulares a nivel nacional que constan en el anexo 1 de la presente resolución, conforme lo previsto en el artículo 121 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuyos períodos de designación fenecen según lo determinado en el artículo 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de no desatender el servicio notarial que prestan a la ciudadanía.

*Las y los notarios cuyos nombramientos terminen durante el presente año 2020, permanecerán en sus cargos hasta que sean legalmente reemplazados por las y los ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social que efectúe el Consejo de la Judicatura.*

**[Disposición General] SEGUNDA.-** Disponer a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, elabore las acciones de personal de terminación y prórroga de funciones, respectivamente, acorde al artículo único de la presente Resolución.

### IV. NO EXISTE VULNERACIÓN DE NORMAS CONSTITUCIONALES:

El legitimado activo alega lo siguiente:

- Que en las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura No 191-2019 y 047-2020) respecto a la terminación de los nombramientos de los notarios cuyo ejercicio en sus cargos inició en los años 2013 y 2014, respectivamente y la realización de concursos de méritos y oposición dispuesta en las mismas no cuentan con reglas claramente establecidas en la ley.
- En tal sentido, el Colegio de Notarios de Pichincha afirma que se habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del artículo 200 y la disposición transitoria novena de la Constitución, que prevén la reelección de los notarios por una sola vez; que la ley debe establecer los estándares del rendimiento de notarios y que el Consejo de la Judicatura debe implementar el nuevo servicio notarial, de acuerdo con la Constitución y la ley. Tal inobservancia se habría producido al aplicar un régimen no previsto en la ley.
- Asimismo, alega la vulneración el principio de reserva de ley toda vez que el Consejo de la Judicatura pretende ejercer una atribución sin que la ley de la materia haya instituido un nuevo régimen notarial.
- El Colegio de Notarios de Pichincha afirma también que las normas impugnadas no habrían respetado la profesionalización de los notarios, vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley y el principio de no restricción de derechos por cualquier norma jurídica, específicamente del derecho de participación, en presunta transgresión de las normas contenidas en los artículos 11.2, 11.4, 61.6 y 66.4 de la Constitución. Con ello, además, se considera que se habrían vulnerado los principios de eficiencia y eficacia de la administración pública, previstos en el artículo 227 de la Constitución.
- El accionante también considera que las resoluciones impugnadas serían inmotivadas, en contravención del artículo 76.7.1 de la Constitución porque la motivación de las decisiones de los órganos del poder público no solo exige mencionar normas jurídicas sino explicar la pertinencia de su aplicación, y, por el contrario, en opinión del Colegio de Notarios de Pichincha, las resoluciones impugnadas se apartarían del texto constitucional. Específicamente, el accionante

acusa a las resoluciones impugnadas de formular una motivación meramente aparente.

### **ANÁLISIS DE LA PRESUNTA INCONSTITUCIONALIDAD POR EL FONDO**

Ahora bien, es preciso referir a una parte de la demanda en la que señalan: “... esta acción se enmarca en el control de compatibilidad del contenido de la norma cuya inconstitucionalidad se acusa, con las disposiciones contenidas en la Carta Magna...”, es decir, acusan por el fondo, el contenido de la norma, lo cual se confirma en el auto de admisión en el que en el apartado denominado “Oportunidad” señalan: “Si bien el Colegio de Notarios de Pichincha no lo afirmó expresamente, su demanda de inconstitucionalidad cuestionó el contenido de las normas impugnadas, no el procedimiento para su expedición....”.

No obstante de aquello, resulta evidente que la parte accionante refiere a un argumento de forma al señalar que el Consejo de la Judicatura pretende regular a través de resoluciones lo que consideran debería haber sido regulado por ley, y en tal sentido se equivocan señalando que lo hacen por el fondo, sin embargo de aquello a continuación procederemos a desvanecer este y los demás argumentos esgrimidos en la demanda.

Así las cosas resulta evidente que el argumento principal emitido en la demanda refiere a la supuesta vulneración de los principios de seguridad jurídica, reserva de ley y legalidad, cuando el Consejo de la Judicatura al inobservar el tenor literal del artículo 200 de la Constitución de la República; al pretender ejercer una atribución sin que la ley de la materia haya instituido un nuevo régimen notarial como lo manda la disposición transitoria novena de la Constitución de la República. Al respecto es preciso acudir a la siguiente normativa:

La Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*“Art. 170.- Para el ingreso a la Función Judicial se observarán los criterios de igualdad, equidad, probidad, oposición, méritos, publicidad, impugnación y participación ciudadana [...]”;*

*“Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres [...]”; concordante con el artículo 228 de la misma norma suprema que determina: “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley [...]”*

*“Art. 177.- La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia.”*

*“Art. 178.- El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial [...]”*

*“Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: [...]”*

*3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. [...]*

*5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*

*“Art. 200.- Las notarias y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menos de tres años. Las notarias y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución.”*

En la misma línea, el Código Orgánico de la Función Judicial establece:

*“Art. 36.- PRINCIPIOS RECTORES.- En los concursos para el ingreso a la Función Judicial y en la promoción, se observarán los principios de igualdad, probidad, no discriminación, publicidad, oposición y méritos.*

*La fase de oposición comprende la rendición de pruebas teóricas, prácticas y psicológicas.*

*Los méritos se valorarán conforme al reglamento que dictará el Consejo de la Judicatura; dicho reglamento adoptará, a más de las políticas de recursos humanos a que se refiere este Código, criterios objetivos que permitan valorar la calidad profesional y establecer el mérito sustancial de cada aspirante.*

***Los concursos se realizarán con participación ciudadana y control social, en la forma que señalará el reglamento que, para el efecto, dictará el Consejo de la Judicatura.”*** (El énfasis me pertenece)

*“Art. 52.- Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombre; a través de los procedimientos establecidos en este Código (...)”*

*“Art. 72.- Los que aprobaren el curso de formación inicial, habiendo sido declarados elegibles en los concursos de oposición y méritos y sin embargo no fueren nombrados, constarán en un banco de elegibles que tendrá a su cargo la Unidad de Recursos Humanos.*

*En caso de que se requiera llenar vacantes, se priorizará a quienes conforman el banco de elegibles, en estricto orden de calificación. De este banco también se escogerá a quienes deban reemplazar a los titulares en caso de falta, impedimento o contingencia. La permanencia en el banco de elegibles será de seis años (...)*”

*“Art. 120.- Causales.- **La servidora o el servidor de la Función Judicial cesa definitivamente en el cargo** y deja de pertenecer a la Función Judicial por las siguientes causas: 2. **En el caso de la servidora o servidor nombrado para un determinado periodo o plazo, haberse cumplido el mismo**, y al tratarse de servidores provisionales al momento en que el titular asuma la unidad.”(En énfasis me pertenece)*

*“Art. 121.- Funciones prorrogadas.- **La servidora o el servidor de la Función Judicial que hubiese cesado en el puesto desempeñará funciones prorrogadas hasta ser legalmente reemplazado.** La servidora o el servidor de la Función Judicial, aunque hubiese cesado en sus funciones, no quedará liberado de sus responsabilidades sino únicamente cuando haya entregado los archivos, documentos, bienes y depósitos que se hallaren en su poder y cuidado en razón del puesto.” (El énfasis me pertenece)*

*“Art. 254.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.”.*

*“Art. 264.- **Al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: 7. Nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios. [...] 10. Expedir modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial; (...)**” (En énfasis me pertenece)*

*“Art. 298.- El ingreso al servicio notarial se realizará por medio de un concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, y con el procedimiento establecido en este Código, que será dirigido por la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que la formación inicial esté a cargo de la Escuela de la Función Judicial.*

*Las disposiciones contenidas en este Código relativas a la convocatoria, calificación, selección, impugnación, formación inicial y nombramiento para el ingreso a las diferentes carreras de la Función Judicial, se aplicarán en lo que sea pertinente al ingreso al Servicio Notarial. Los concursos no podrán privilegiar la experiencia frente a la preparación académica y la evaluación de desempeño.”*

*“Art. 300.- Las notarias y los notarios permanecerán en el ejercicio de sus funciones seis años, y podrán ser reelegidos por una sola vez. Quienes hubieren sido reelectos podrán, libremente, participar en los concursos que se abran respecto de otras notarías, cuando concluya su segundo periodo.”*

De las normas transcritas, se evidencia que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, la misma que comprende órganos jurisdiccionales autónomos y auxiliares, siendo este último el servicio notarial.

Así también se desprende que las notarias y notarios serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social; y que estos permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez.

En la misma línea, el Código Orgánico de la Función Judicial, en su artículo 264 números 7 y 10 disponen que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde nombrar, previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social, a las notarias y los notarios y expedir modificar, derogar e interpretar obligatoriamente el Código de Ética de la Función Judicial, el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos o **resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento**, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.

En estricto apego a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con lo prescrito por el Código Orgánico de la Función Judicial y la normativa expedida por el Consejo de la Judicatura, las y los notarios, al ser servidores judiciales, deben someterse a los concursos de méritos y oposición para ser nombrados para ocupar sus cargos y en tal sentido actuó el Consejo de la Judicatura para dar por terminado los cargos de notarios que cumplieron el término designado por ley, prorrogando como corresponde sus funciones hasta que se realice el concurso respectivo, conforme a los lineamientos establecidos por dicho Organismo en concordancia con la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Así también es preciso recordar que las y los notarios durarán en sus funciones por el período de 6 años, tiempo después del cual dejarán de pertenecer a la Función Judicial, esto en consideración a que la causal segunda del artículo 120 del Código Orgánico de la

Función Judicial, para el cese definitivo de sus cargos, es el haberse cumplido dicho período.

En concordancia a lo señalado, los artículos 200 de la Constitución y 300 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que las notarias y los notarios, cuyo período de funciones haya concluido, podrán ser reelegidos por una sola vez, es decir que aquellos que por su voluntad deseen formar nuevamente parte de la Función Judicial, obligatoriamente deberán someterse al concurso de méritos y oposición que para el efecto realice el Consejo de la Judicatura cómo órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, en atención al principio de igualdad consagrado en la Constitución de la República, siendo importante enfatizar que dicha reelección no corre de forma automática.

En definitiva señores jueces constitucionales, conforme se puede observar de las resoluciones ahora impugnadas, que el Consejo de la Judicatura ha emitido las mismas con base a la normas de la Constitución de la Republica que a su vez remite a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial, ley en la que se encuentra regulado el tema de requisitos, años en el cargo, etc. Así las cosas, las resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura ahora impugnadas fueron emitidas en virtud de las competencias Constitucionales y legales y en armonía con las mismas.

Resulta evidente que dicha situación de ninguna forma modifica lo que establece la Constitución o la Ley.

Por otra parte, es importante precisar que en ningún momento el Consejo de la Judicatura está coartando el derecho el derecho que tiene todas las personas, y de acuerdo al artículo 200 de la Norma Suprema pueden participar si cumplen con ciertos requisitos, y en este caso como ya se ha mencionado, los notarios han cumplido con el plazo otorgado para ejercer su cargo de notarias y notarios, no obstante d aquello, como el mismo artículo 200 establece que estos *podrán* ser reelegidos, enfatizando que el término podrán no es obligatorio sino facultativo, para lo cual, en caso de que los notarios cesados pretendan concursar, lo pueden hacer sin problema, sin que ello implique una obligación del Consejo de la Judicatura de reelegirlos.

Además señores jueces constitucionales es importante señalar que en la parte final del artículo 200 refieren a los estándares de rendimiento, por lo que si el accionante se encuentra cuestionando los estándares actuales, estaríamos frente a un tema de legalidad, que tiene su propia vía para ser impugnado, siendo esta la justicia ordinaria.

En definitiva la resoluciones se encuentran acorde al artículo 200 de la Constitución, así como a la Disposición Transitoria Novena, toda vez que como ya se dijo anteriormente, los estándares de evaluación y designación se encuentran establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial y por ello lo que hace el Consejo de la Judicatura únicamente es desarrollar la situación de los notarios, por lo que las resoluciones impugnadas se encuentran en total concordancia con el derecho a la seguridad jurídica, y a los principios de legalidad y reserva de ley.

Asimismo, es claro que no se ha restringido en ningún momento el acceso de participación a las notarias y notarios cesados de sus funciones por cumplimiento del plazo, por lo que bien pueden participar en los concursos sea reelecto o no, por lo que no se ha vulnerado el derecho de participación con respecto a la igualdad ante la ley, toda vez que no se está restringiendo derechos, ya que la norma Constitucional establece lo facultativo, es decir que podrán ser reelegidos por una vez, siendo preciso indicar que en cuanto al tema de la renovación, eso no implica una evaluación, ya que al contrario se debe realizar un concurso de méritos y oposición en aras de garantizar derechos que permitan la participación además de los notarios que han cumplido sus funciones por el plazo determinado por la Constitución y la Ley, otras personas; y ahí si en igualdad de condiciones determinar que los mejores postulantes ocupen dichos cargos en total respeto con el derecho de las personas a ser consideradas iguales y que gocen de los mismos derechos y oportunidades.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura no transgreden los derechos a la seguridad jurídica, al principio de reserva de ley, legalidad, al derecho a la igualdad, restricción del contenido de los derechos como la participación.

Así las cosas, como bien señala la parte accionante en su demanda “No estamos afirmando que el Consejo de la Judicatura no pueda designar, evaluar o declarar terminados los periodos de los servidores judiciales. *Lo que estamos señalando es que debe proceder a hacerlo conforme a la Constitución y a la Ley*”, por tanto señores jueces constitucionales resulta totalmente errada dicha consideración, toda vez que la Constitución de la República del Ecuador, como norma suprema, y el Código Orgánico de la Función Judicial, como norma especial para la Función Judicial, prescriben que las y los notarios cumplirán 6 años en su cargo, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los concursos de méritos y oposición, que estarán a cargo del Consejo de la Judicatura, quienes serán los responsables de establecer la metodología aplicable para el efecto.

En tal sentido, los preceptos normativos determinados en el párrafo anterior, al estar incorporados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y en las resoluciones que el Pleno del Consejo de la Judicatura dicta para el efecto, se consolidan en actos administrativos debidamente motivados y que precautelan la seguridad jurídica.

El artículo 176 de la Constitución de la República del Ecuador es claro al disponer que para la designación de servidoras y servidores judiciales, se debe contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social.

El artículo 42 del Código Orgánico de la Función Judicial exceptúa de la carrera judicial a las y los notarios, por tanto, estos servidores no gozan de la estabilidad contemplada en los artículos 35, 90 y 136 del mismo cuerpo legal, siendo sus cargos de periodo fijo.

Por tanto, la terminación de dichos cargos está contemplada en la misma ley, siendo obligación del Consejo de la Judicatura la de nombrar a las y los notarios que ocuparán dichos cargos, para un nuevo periodo de 6 años.

En conclusión, las resoluciones 191-2019 y 042-2020 expedidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura se encuentran investidas de legalidad, al estar apegadas a las

disposiciones constitucionales y legales que facultan al órgano rector para velar por la eficiencia de la Función Judicial.

Además con la finalidad de fortalecer lo mencionado con anterioridad, se debe tomar en consideración la opinión del señor Procurador General del Estado quien manifestó:

**CONSULTA:** *¿Las y los notarios cuyo período de funciones haya concluido, podrán ser reelegidos por una sola vez, conforme lo prevén los artículos 170 y 176 de la Constitución de la República del Ecuador, al igual que el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial, sometiéndose a un concurso público de méritos y oposición?”*

**PRONUNCIAMIENTO:** *En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 300 del COFJ, los notarios cuyo período en funciones ha concluido, gozan del beneficio de poder ser reelegidos por una sola ocasión, para lo cual se someterán al concurso público de oposición y méritos previsto en el artículo 298 del COFJ, en concordancia con el artículo 52 ibídem, pues el proceso de la posible reelección no está sujeto a excepción alguna. (El énfasis me pertenece)*

Luego de todo este análisis, se desvanece así la confusión en la que la demanda interpuesta por el Presidente del Colegio de Notarios de Pichincha, doctor Jorge Machado Cevallos, pretende lograr en los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador.

Finalmente es importante referir a la supuesta falta de motivación de las resoluciones, conforme lo alega el legitimado activo en la presente acción, al considerar que “Ambas se limitan a transcribir artículos de la Constitución y del Código Orgánico de la Función Judicial, pero en ningún caso explican la pertinencia de esta cita a la decisión finalmente adoptada...”, lo cual es un criterio errado y mucho más tomando en consideración que

las resoluciones si bien refieren a normativa constitucional y legal, es indispensable tal reseña, ya que de la simple lectura de estas, se infiere las actuaciones asignadas al Consejo de la Judicatura para dar por terminado y otorgar una prórroga a las notarias y notarios que han cumplido el plazo otorgado para el ejercicio de sus funciones.

Además es importante referir que las resoluciones acuden a informes emitidos por Talento Humano y Asesoría Jurídica, para concluir que en total apego a la normativa en referencia así como a la normativa expedida por el Consejo de la Judicatura es necesario garantizar el servicio notarial de manera ininterrumpida, asegurando el acceso a todos los ciudadanos, por lo que se prorrogaría dichas funciones hasta el momento en que sean reemplazados por los ganadores del respectivo concurso.

Es así que el Consejo de la Judicatura refiere a la normativa Constitucional y legal pertinente al caso, así como a los informes respecto del tema de los notarios, lo cual les lleva a una conclusión obvia en total respeto a la aplicación de la normativa referida, por lo que no existe vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al cumplir con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

## **V. PETICIÓN**

De lo expuesto se ha determinado que la demanda de inconstitucionalidad carece de argumentos claros, ciertos y específicos, por lo que carece de fundamentos jurídicos que respalden la pretensión del accionante; por lo que solicito que en sentencia se rechace la demanda ratificando la constitucionalidad de la resolución impugnada.

## **VI. AUTORIZACIÓN**

Autorizo a los abogados Ernesto Velasco Granda, Viviana Pazmiño Naranjo, Angélica Orellana Rubio, René Arrobo Celi, Diego Salas Armas, Diego Salas Armas, Rocío Landázuri Tenorio, Pablo Chávez Romero, Katheryne Villacís Solís, Karina Caiza Necpas, Charles King Hurtado, Skary Yépez Espinoza, María Elisa Tamariz y José Ignacio Jarrín, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación suscriban de manera

individual o conjunta, cuantos escritos y recursos estimen necesarios y acudan a cuanta diligencia sea menester dentro de la presente acción extraordinaria de protección.

## **VII. NOTIFICACIONES:**

Notificaciones que me correspondan las recibiré en la Casilla Constitucional **No. 55** y en las direcciones de correo electrónico:

[patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec](mailto:patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec)  
[ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec](mailto:ernesto.velasco@funcionjudicial.gob.ec)  
[maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec](mailto:maria.tamariz@funcionjudicial.gob.ec)

Firmo conjuntamente con uno de mis abogados patrocinadores.

Dr. Andrés Santiago Peñaherrera Navas  
**DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Ab. Ernesto Velasco Granda  
**SUBDIRECTOR NACIONAL DE PATROCINIO  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**